

524

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 ABR 2023

Proceso N° 2020-00009.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte demandada IC Construcciones S.A.S. en contra del auto calendarado el 13 de enero de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 511).

Antecedentes:

Pretende la recurrente, se revoque la decisión por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y en su lugar se rehaga liquidándola conforme el acuerdo No. PSAA16-10554, la cual, en su sentir arroja un valor mínimo de \$73.907.761,50.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:

“Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

3. El artículo 3° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, estipula que “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon presiones de índole pecuniario, o en los que la



determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.

4. El artículo 5 ibídem señala que la tarifa en los procesos declarativos en general en primera instancia los siguientes:

“a. Por la cuantía. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(iii) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(iv) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el presente proceso se formuló con pretensiones de índole pecuniario, consistentes en la condena de \$1.000.000.000.oo.

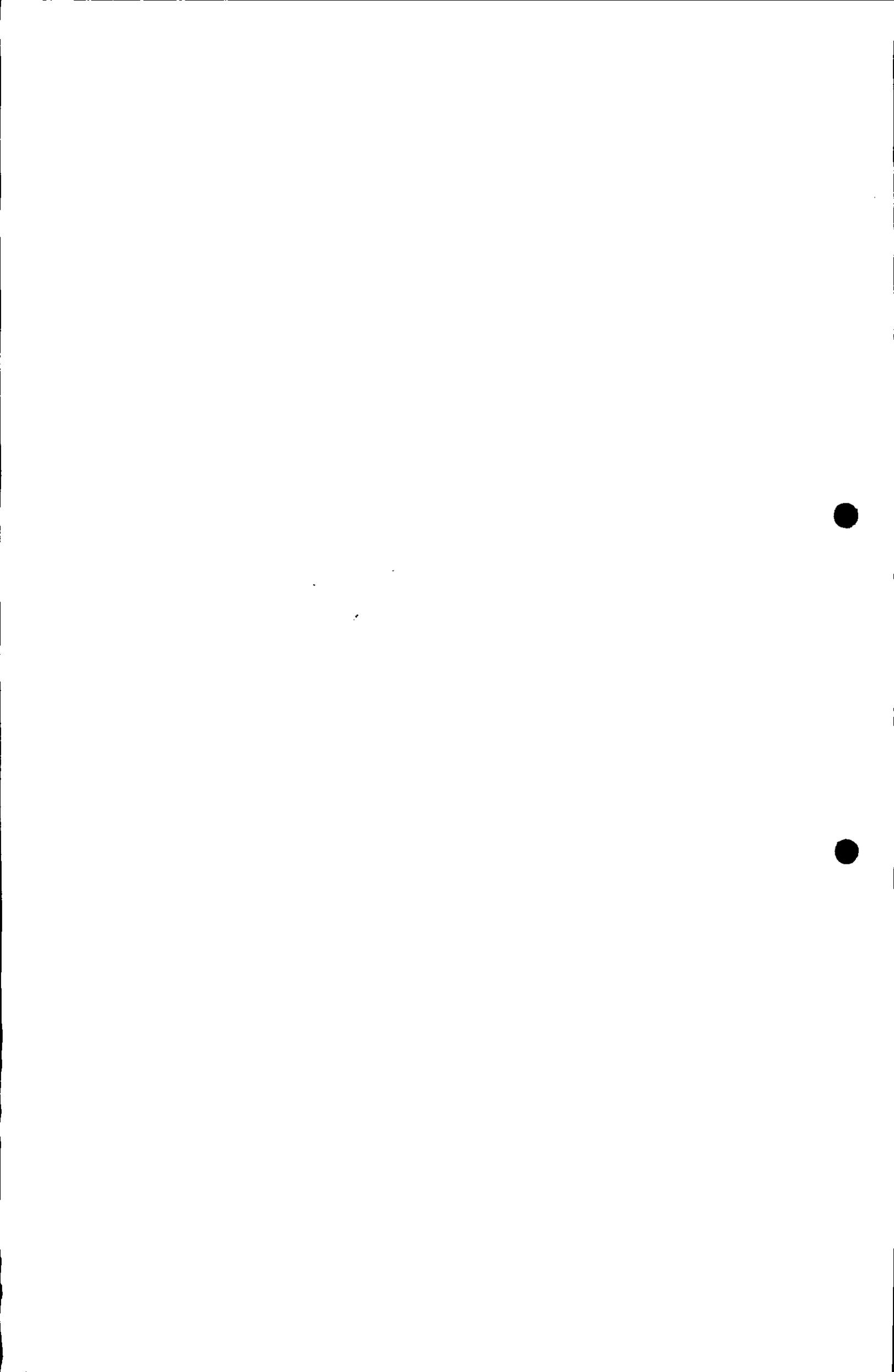
Es de advertir que, la condena de intereses no debe ser tenida en cuenta en relación a que no constituye una suma de dinero debidamente determinada al momento de radicar la demanda, pues su prosperidad, determinación y liquidación se relevaron a la sentencia que acogiera las pretensiones de la demanda, situación que no ocurrió en el presente asunto.

6. De acuerdo con lo anterior, para la fecha de radicación de la demanda (19 de diciembre de 2019) la pretensión ascendió a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo)

Así las cosas, teniendo en cuenta la regla de ponderación inversa contenida en el párrafo 3² del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y en razón a la suma elevada de las pretensiones, el despacho aplica el porcentaje mínimo, es decir el 3%; obteniéndose como resultado de la operación aritmética el valor de Treinta millones de pesos. (\$30.000.000.oo).

7. Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que, el auto que aprobó la liquidación de costas debe ser revocado y en su lugar se debe aprobar teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho aquí liquidadas.

2 PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.



529

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

Primero: Revocar la providencia del 13 de enero de 2023 de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Se aprueban las costas por valor de treinta millones de pesos. (\$30.000.000.00 M/cte). suma que corresponde a las agencias en derecho liquidadas en la presente providencia.

Tercero: En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez

(3)

16



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 022 Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a)

